



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

074

Piura,

02 FEB 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 09656 de fecha 07 de marzo de 2017, que contiene el Oficio N° 0757-2017/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, emitido por la Dirección Regional de Salud Piura en la cual remite el Recurso de Apelación de Carmen Nataly La Torre Adrianzen; el Informe N° 1637-2017/GRP-460000 de fecha 07 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, Carmen Nataly La Torre Adrianzen, en adelante la administrada, solicitó a la Red de Salud de Huancabamba regularice su situación laboral ordenando al Jefe de Recursos Humanos de la institución se le considere en la Planilla Única de Pagos como servidora contratada permanente, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente (Resolución), a fin de poder contar con un trabajo fijo y percibir una remuneración mensual acorde con su condición laboral de Técnico en Estadística II y se le cancele la misma remuneración mensual que viene percibiendo a la fecha, como también el goce de todos los beneficios laborales como servidora pública;

Que, ante la inactividad de la Dirección Regional de Salud Piura, la administrada optó por interponer recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 22 de diciembre de 2016;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09656 de fecha 07 de marzo de 2017, ingresa el Oficio N° 0757-2017/GRP-DRSP-13002011 de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura eleva el recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 197, numeral 197.3, del invocado TUO, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. De la revisión de los actuados, se verifica que la administrada al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación Piura dentro del plazo de treinta días hábiles, interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, en el presente procedimiento administrativo se aprecia que la administrada pretende que se le considere en la Planilla Única de Pagos como Servidora Contratada Permanente, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente (Resolución), a fin de poder contar con un trabajo fijo y percibir una remuneración mensual acorde a su condición laboral de Técnico en Estadística II y se le cancele la misma remuneración mensual que viene percibiendo a la fecha, y el goce de todos sus beneficios laborales como servidora pública;

Que, a fojas 11 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 01 de la administrada, en la que se aprecia que es **Ex Trabajadora Contratada** del sector salud, laboró bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en la modalidad de **Contrato Temporal**, en los siguientes períodos: i) A partir de del 01 de marzo al 31 de mayo de 2015, como Técnica de Enfermería en el Establecimiento de Salud I-4 Uchupata, ii) A partir del 01 de junio al 30 de noviembre de 2015, como Técnica en Enfermería en el Establecimiento de Salud I-4 Huancabamba; iii) A partir del 01 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016 como Técnica en Estadística en el Establecimiento de Salud I-4 Huancabamba; y iv) A partir del 01 de marzo al



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

074

02 FEB 2018

Piura,

31 de diciembre de 2016 como Técnica de Estadística en el Establecimiento de Salud I-4 Huancabamba. De lo que se concluye que la relación laboral que tuvo la administrada con la Dirección Regional de Educación Piura estuvo regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Así también lo dispuso la Constitución Política del Perú del año 1979;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, aprobó la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y con Decreto Supremo N° 005-90-PCM se aprobó su reglamento, estableciendo en su artículo 28 que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, además, es importante tener en cuenta lo que prescribe el artículo 8, numeral 8.1, de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, y de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, establecen que: "*Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento (...)*";

Que, teniendo en cuenta el marco normativo arriba citado, y considerando que la administrada percibía su retribución hasta el año 2016 conforme a su condición de contratada por suplencia, conforme lo señala la misma administrada en su escrito primigenio, no se le puede incluir a la Planilla Única de Pago toda vez que actualmente no ostenta la calidad de servidora contratada y menos nombrado pues no tiene ningún tipo de vinculación con la Dirección Regional de Salud Piura, conforme se puede verificar de su Informe de Situación Laboral. Por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de **CARMEN NATALY LA TORRE ADRIANZEN** contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 22 de diciembre de 2016, por los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

074

Piura,

02 FEB 2018

con el numeral 2), literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CARMEN NATALY LA TORRE ADRIANZEN** en su domicilio ubicado en Calle General Medina N° 205 – Huancabamba – Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Salud Piura, junto con sus antecedentes, y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Econ. ~~JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO~~
Gerente Regional

